



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN VIGÉSIMO CUARTO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO VIGÉSIMO CUARTO PARA QUEDAR COMO VIGÉSIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 73, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXXII PARA QUEDAR COMO XXXIII, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CUIDADOS.

El que suscribe, **Senador Gabriel Elizondo Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración del Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN VIGÉSIMO CUARTO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO VIGÉSIMO CUARTO PARA QUEDAR COMO VIGÉSIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 73, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXXII PARA QUEDAR COMO XXXIII, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al cuidado constituye una condición indispensable para la dignidad, la igualdad y la sostenibilidad de la vida; desde una perspectiva contemporánea de derechos humanos, comprende tres dimensiones estrechamente vinculadas: el derecho a recibir cuidados adecuados y de calidad a lo largo de todo el ciclo de vida; el derecho a cuidar en condiciones dignas, sin que esta responsabilidad genere discriminación, pobreza o exclusión; y el derecho al autocuidado.¹

Este derecho encuentra sustento en un amplio marco teórico y jurídico internacional del cual México forma parte a través de la mayoría de los principales tratados de derechos humanos que lo desarrollan directa o indirectamente, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo de San Salvador; la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas

¹El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: avances normativos. (s. f.). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/82267-derecho-al-cuidado-america-latina-caribe-avances-normativos>

Mayores, además de los estándares desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo (CEPAL, s. f.).

En años recientes, instrumentos como el Compromiso de Buenos Aires de 2022, la Resolución 54/6 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre cuidados y apoyo y los desarrollos de la OIT sobre la economía del cuidado han consolidado la concepción del cuidado como derecho humano, necesidad social, trabajo y bien público, generando para los Estados obligaciones de respetar, proteger, garantizar y avanzar progresivamente hacia sistemas integrales de cuidados que protejan simultáneamente a quienes requieren cuidados y a quienes los proporcionan.

El Compromiso de Buenos Aires reconoce al cuidado como un derecho que comprende cuidar, ser cuidado y ejercer el autocuidado, sustentado en los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género. Desde esta perspectiva, el cuidado deja de entenderse como una responsabilidad exclusiva de las familias y, particularmente, de las mujeres, para asumirse como una obligación compartida entre el Estado, las familias, las comunidades, las empresas y la sociedad. El compromiso plantea avanzar hacia una organización social más justa de los cuidados, superar la división sexual del trabajo y garantizar los derechos tanto de quienes reciben cuidados como de quienes los proporcionan, de manera remunerada o no remunerada²

Asimismo, el documento exhorta a los Estados a adoptar marcos normativos, políticas públicas y sistemas integrales de cuidados con enfoques de género, derechos humanos, interseccionalidad e interculturalidad, acompañados de servicios públicos universales y de calidad, licencias parentales, protección de las personas cuidadoras y recursos presupuestarios suficientes. También destaca la necesidad de reconocer el valor económico y social del trabajo de cuidados, medir su aportación a la economía y garantizar financiamiento público sostenible para ampliar la infraestructura y los servicios de cuidado, favoreciendo al mismo tiempo la autonomía económica, educativa, política y social de las mujeres.

La Resolución 54/6 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobada el 11 de octubre de 2023, reconoce la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos; parte de la premisa de que deben respetarse, protegerse y garantizarse tanto los derechos de las personas que reciben cuidados y apoyo como los de quienes los proporcionan, sean cuidadores remunerados o no remunerados. Asimismo, advierte que la distribución desigual de las tareas de cuidado afecta particularmente a mujeres y niñas y constituye una barrera para el ejercicio efectivo de derechos como la educación, el trabajo, la salud,

²Abel Venegas. (2023, 20 julio). *Compromiso de Buenos Aires*. XV Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. <https://conferenciawmuler.cepal.org/15/es/documentos/compromiso-buenos-aires>



la seguridad social y un nivel de vida adecuado; por ello, sostiene que alcanzar la igualdad de género requiere una distribución más justa y equitativa del trabajo y del tiempo destinado a los cuidados.³

En consecuencia, la Resolución exhorta a los Estados a reconocer, valorar, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados y de apoyo, promoviendo una corresponsabilidad entre las personas, las familias, las comunidades, el sector privado y el propio Estado; también plantea incrementar la inversión en políticas, servicios e infraestructura de cuidados para avanzar hacia un acceso universal, asequible y de calidad, así como construir sistemas sólidos y resilientes que incorporen perspectivas de género y edad, sean inclusivos de las personas con discapacidad y respeten la dignidad, autonomía e independencia de quienes requieren cuidados. La Resolución fue adoptada sin votación y tuvo entre sus principales promotores a Argentina, Islandia, México y España.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha colocado a los cuidados como un componente fundamental del trabajo decente, la igualdad de género y la justicia social, reconociendo que la economía del cuidado comprende tanto el trabajo remunerado como el no remunerado y que su distribución desigual recae de manera desproporcionada en las mujeres; en junio de 2024, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado, primer acuerdo tripartito internacional sobre esta materia, mediante el cual se consolidó el enfoque de las "5R": reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados no remunerado, así como recompensar y garantizar la representación de las personas trabajadoras del cuidado.⁴

La OIT también ha impulsado normas como los Convenios núm. 156 sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 183 sobre protección de la maternidad y 189 sobre trabajo doméstico, y promueve políticas de licencias y protección social, mejores condiciones laborales, profesionalización de quienes cuidan e inversión pública en servicios e infraestructura de cuidado, con el propósito de garantizar cuidados de calidad y trabajo digno para quienes los proporcionan.

En conjunto, estos instrumentos reflejan una evolución clara hacia el reconocimiento del cuidado como un derecho humano y una responsabilidad social compartida, que exige proteger tanto a quienes necesitan cuidados como a quienes los brindan. Este enfoque obliga a los Estados a avanzar de manera progresiva hacia sistemas integrales de cuidados, con políticas, servicios, infraestructura y condiciones laborales dignas que redistribuyan las responsabilidades de cuidado, reduzcan las

³ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2023. (2023). En *la ONU*. https://digitallibrary.un.org/record/4025103/files/A_HRC_RES_54_6-ES.pdf

⁴ Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado. (2025, 4 julio). International Labour Organization. <https://www.ilo.org/es/resource/registro-de-decisiones/resolucion-relativa-al-trabajo-decente-y-la-economia-del-cuidado>

desigualdades de género y garanticen la dignidad, autonomía y bienestar de todas las personas a lo largo de su vida.

En México existe una situación paradójica. La legislación federal reconoce componentes sectoriales del cuidado (crianza y protección de niñas y niños, servicios de cuidado infantil, derechos de las personas con discapacidad, salud, asistencia social, seguridad social y protección de personas mayores), y la Suprema Corte ya ha reconocido judicialmente un derecho autónomo a cuidar, ser cuidado y al autocuidado. De acuerdo con el Amparo Directo 6/2023, la Primera Sala sostuvo, por primera vez de forma explícita, que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y que las instituciones públicas desempeñan un papel prioritario en su garantía. Además, rechazó la idea de que el cuidado pueda imponerse indefinidamente a una mujer mediante la conservación forzada del vínculo matrimonial, el derecho de una persona dependiente a recibir cuidados no genera el derecho a apropiarse del tiempo, trabajo o autonomía de otra.⁵

El derecho a recibir cuidados debe garantizarse a lo largo de todo el ciclo de vida y conforme a las necesidades específicas de cada persona: en niñas, niños y adolescentes comprende alimentación, salud, protección, crianza, educación y acompañamiento; en personas enfermas, atención sanitaria, rehabilitación, cuidados domiciliarios y paliativos; en personas con discapacidad, apoyos que respeten su autonomía, voluntad, preferencias e inclusión comunitaria; y en personas mayores, servicios que favorezcan la vida independiente y prevengan el abandono.

Al mismo tiempo, las personas cuidadoras, remuneradas o no, deben contar con descanso, capacitación, protección social, salud, condiciones laborales dignas y posibilidades reales de estudiar, trabajar y desarrollar su propio proyecto de vida, evitando que el cuidado genere pobreza, discriminación, sobrecarga o pérdida de autonomía.

Los resultados de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022 (ENASIC) estimó 58.3 millones de personas susceptibles de recibir cuidados, 45.2% de la población; 37.6 millones, equivalentes al 64.5% de ese universo, efectivamente recibieron cuidados; y aproximadamente 31.7 millones de personas de 15 años o más proporcionaban cuidados sin pago y alrededor de tres cuartas partes eran mujeres. Entre las repercusiones reportadas estuvieron reducción del tiempo de sueño, cansancio e irritabilidad.⁶

⁵ Amparo Directo 6/2023 | Transparencia ciudadana. (s. f.). <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scn/derecho-al-cuidado/amparo-directo-6-2023>

⁶ Versión estenográfica de la conferencia de prensa para presentar los resultados de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. (3d. C., octubre 23). INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/VerEst_ENASIC.docx



Por otro lado, el cuidado genera costos directos, laborales, de protección social y de largo plazo para quienes lo realizan, por lo que su reconocimiento no puede limitarse a una transferencia económica; la meta debe ser que las personas puedan cuidar sin caer en pobreza, sin abandonar forzosamente el empleo y contando con alternativas públicas o comunitarias; más aún cuando el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado representó en 2024 el 23.9% del PIB, lo que demuestra que su costo ya existe, aunque hoy se absorba principalmente dentro de los hogares mediante tiempo no pagado, pérdida de ingresos y desigualdad.⁷

Las personas cuidadoras enfrentan cinco problemas estructurales: sobrecarga de tiempo y afectaciones a la salud; pérdida de ingresos y oportunidades laborales; falta de protección social propia; servicios de cuidado insuficientes y fragmentados; y un reconocimiento jurídico todavía incompleto. Estas condiciones recaen de manera desproporcionada en las mujeres y pueden generar pobreza, agotamiento y vulnerabilidad futura, por lo que resulta indispensable reconocer a quienes cuidan no sólo como apoyo familiar, sino como personas titulares de derechos.⁸

El derecho al cuidado ya encuentra protección indirecta en el orden constitucional mexicano, particularmente a través del artículo 1º, que obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados, y del artículo 4º, que tutela derechos estrechamente vinculados con el cuidado, como la igualdad, la salud, la alimentación, la protección de la niñez, la vivienda y determinados apoyos sociales. Sin embargo, esta protección fragmentaria no equivale a un reconocimiento expreso del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, por lo que persiste un vacío respecto de sus titulares, las obligaciones concretas del Estado, la corresponsabilidad social y los mecanismos para garantizarlo de manera progresiva y con recursos suficientes.

A nivel local, diversas entidades federativas han avanzado en el reconocimiento del derecho al cuidado y en la construcción de sistemas específicos para garantizarlo; por ejemplo, la Ciudad de México lo reconoce constitucionalmente desde 2017 y cuenta con legislación de cuidados desde 2026; Estado de México, Tamaulipas, Durango, San Luis Potosí y Baja California lo han incorporado expresamente en sus constituciones, con distintos alcances respecto de las personas que reciben y brindan cuidados, la corresponsabilidad y las obligaciones de los gobiernos; mientras que Jalisco dispone de una Ley del Sistema Integral de Cuidados que reconoce derechos y busca reducir y redistribuir las cargas de cuidado. En conjunto, estos avances muestran una tendencia creciente hacia la constitucionalización y regulación integral de los cuidados en las entidades federativas.

⁷En 2024, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 8 billones de pesos. (2025, 25 noviembre). INEGI. <https://inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10354>

⁸La cuestión del cuidado: ¿El eslabón perdido del análisis económico? (s. f.). Comisión Económica Para América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/11524-la-cuestion-cuidado-eslabon-perdido-analisis-economico>

A nivel legal y de política pública existe un mosaico de normas, servicios y programas que atienden aspectos específicos del cuidado, pero funcionan de manera sectorial y con poblaciones, reglas y padrones distintos. Por ello, el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado y de los derechos de las personas cuidadoras permitiría articular esas disposiciones y programas dentro de un sistema integral, incorporar prestaciones todavía insuficientes como servicios de respiro, asistencia personal y cuidados de larga duración, y establecer con mayor claridad las responsabilidades del Estado para evitar que el cuidado recaiga exclusivamente en las familias y genere desigualdad, sobrecarga o afectaciones al proyecto de vida de quienes cuidan.

Constitucionalizar el derecho al cuidado permitiría corregir desigualdades de género, garantizar su carácter universal, fortalecer su exigibilidad jurídica, coordinar a las instituciones responsables y asegurar recursos públicos progresivos para hacerlo efectivo. Al reconocer expresamente tanto a quienes requieren cuidados como a quienes los proporcionan, se dejaría de tratar el cuidado como una obligación privada de las familias y se establecería una responsabilidad compartida del Estado y la sociedad, con bases para construir un sistema integral de cuidados aplicable a todas las etapas y circunstancias de la vida.

Por todo lo anteriormente expuesto propongo la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN VIGÉSIMO CUARTO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO VIGÉSIMO CUARTO PARA QUEDAR COMO VIGÉSIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 73, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXXII PARA QUEDAR COMO XXXIII, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un vigésimo cuarto párrafo recorriéndose el actual párrafo vigésimo cuarto para quedar como vigésimo quinto del artículo 4; y se adiciona una fracción XXXII al artículo 73, recorriéndose la actual fracción XXXII para quedar como XXXIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o...

...

Toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado, en condiciones de dignidad, calidad, igualdad y no discriminación durante todo el ciclo de vida; Las personas cuidadoras, independientemente de que su labor sea remunerada o no remunerada, tienen derecho al reconocimiento de su labor y a la protección de su salud, bienestar y autonomía. El Estado garantizará progresivamente estos derechos mediante políticas, servicios, infraestructura y apoyos suficientes,



accesibles y de calidad, conforme a los principios de universalidad, corresponsabilidad social y de género, autonomía, solidaridad, interdependencia y progresividad. La corresponsabilidad en los cuidados comprenderá a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a las familias, las comunidades y los sectores social y privado, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 73....

I. a XXXI. ...

XXXII. Para expedir la ley general en materia del derecho al cuidado y del Sistema Nacional de Cuidados, que establezca las bases, principios y mecanismos para su garantía; determine la concurrencia y distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y establezca las bases de coordinación para la protección de los derechos de las personas que requieren cuidados y de las personas cuidadoras; y

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Derecho al Cuidado y del Sistema Nacional de Cuidados dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Ley General establecerá, al menos, las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados; la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno; los mecanismos de coordinación interinstitucional; los derechos de las personas que requieren cuidados y de las personas cuidadoras; así como los mecanismos para ampliar progresivamente los servicios de cuidado, asistencia personal, atención domiciliaria, cuidados de larga duración y servicios de descanso y respiro.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 02 días del mes de septiembre de 2026.

